

Informacion en derecho por parte del licenciado Alonso de Villanueva
En la causa con los priores y beneficiados de la ciudad de Andújar sobre la manutencion
de D^o Villanueva pretende en la posesion que tiene tomada de su beneficio

Supuesto el hecho de este proceso de que mas larga mente se hara relacion, me parece
muy clara la justicia del D^o Alonso de Villanueva, sin que cause contradiccion alguna todo
lo alegado por la parte contraria. Y porque se favorece mucho la justicia del sumari-
simo *ubi possidetis*, o de interin (como desfinos en Espana) quando consta de sumo iustitia
in causa principal, qd multum considerato a dicta ut dicitur ex duobus Caputag. Decis. 60.
et. 62. lib. 3. Putey decis. 366 n. 7. lib. 2. y mejor quando consta de omnimoda iusti-
tia, no quise excusar de mostrar la qd mi parte tiene si oy se tratara del juicio ordina-
rio posesorio, o petitorio, porque nose diga que nos asimos a los rigurosos privilegios de este
articulo suyendo el cuerpo a lo principal, y para que sea mas favorecida la que
tiene en la manutencion.

Todos los fundamentos con qd la parte contraria impugna la intencion de la mia miran a la
propriedad qra ordinaria. De los quales nose a excusar en el articulo de qd se trata Couv.
cap. 17. practica 7 n. 1. *Ubi dicitur* decis. 22 de restitute spoliator, Guido papade
dis. 619. Menodig de recuperanda remedio fin. an. 28. c. 1. segg. pero quando fueran a
propósito qd este juicio probar que no tienen sustancia para ser mediana contradiccion.

Toda la justicia de mi parte se prueba asi parecer y concluye con la verdad de dos puntos.
El primero que este beneficio es titular perpetuo y colatino. El segundo qd en
pueso el estado quatiene el ordinario lo pudo prouer en dho Villanueva, y falle la po-
sesion del se.

Lo primero es verdad, y se prueba con las letras apostolicas presentadas en esta causa fol.
124. las quales estan en forma probante por que son sacadas del protocolo por notario
publico qda fe de su concordancia, y por mandado de juez competente, y a pedimiento, y
con citacion de parte legitima, que son todos los requisitos que pide el capitulo c. 2. tabe-
lio de fide instrumentoy quos recinet Couv. cap. 21. practica 7 n. 1. in fin. et n. 3. Albiel
in capp. 17. n. 19. ybo trasladare, Morla in emporio l. 1. p. 1. n. 21. et lere p
l. 1. y solo con dallas en el proceso signadas del notario de la causa, y con mandato del
juez hasta para que hagan fe Couv. d. cap. 21. n. 32. Demas de lo qual las presen-
ta la parte contraria como consta de la peticion que esta con ellas, y con solo eso es bastante
confesar todo lo que en ellas se contiene. ca. reg. legis c. 1. cum C. de liberali caa, cap. 1. d. 1.



in fin. de unibz, notant Ad. p. serti Felting in cap. cu venerabilis de excep. lib. 1.
Crabeta de iur. 176. n. 1. Gradul lib. 7. de iur. opinio. ff. 29. de confessis n. 33. late Menochius
2. de p. sumptibz p. sumpt. 49. p. tota, adonde lo estende aun en caso que pareciera el tal
mento de todas las solemnidades y requisitos necesarios, Escobar de ratiocinijs cap. 10. n. 29.
procedit contra sus Balaz in leg. parentis. De testibz post. n. 9. De lo qual n. oca dudado.

2º

Tan poco se duda de que por las dhas letras consta de la erection deste beneficio en titulo
tuo, porque aunque no son los originales, en ellas confiesa el sumo pontifice aver hecho tal
erection el mismo dia antes que fuese la gracia, y colacion del. Y en la erection precedente se
funda la gracia y colacion que su santidad hizo al Dho Bernabe Namirel, por que ano es
electo, nose podia hacer la dha gracia de aquella manera. Y siendo las palabras del pontifice
enunciativas prueban plenaria mente quando se funda la gracia en ellas. En singulari
chem. l. de p. b. obz, es special mente quando el pontifice testifica de su facto proprio ga. lunc.
admittit probatio in priu. q. ta. b. ind. clem. notabili. i. et q. ta. antepenult. q. bo. fuisse p. r.
et b. d. immunit. q. no es gran privilegio del pontifice pues las palabras enunciativas
escriuano, o notario prueban el escriuano que ante el paso, aunque el tal instrumento
se presenta aut. si q. in aliquo documento. De edendo, Couu. d. cap. 21. n. 2. q. d. q. d. si
mas en erection de beneficijs el qual censetur erectus ex sola voluntate pontificis, quomodo
de ca. d. Balaz in cap. ex parte de substitutionibz n. 8. Y las palabras enunciativas de
principe se da credito aunq. sea en perjuicio de tercero Menochius lib. 2. p. sumpt. n. 1.
Demas q. conferiendo su santidad este beneficio a Bernabe Namirel como colaturo, y
titulo del, con visto erigirlo de facto, pues lo podia hacer aunq. no hubiera precedido otro
de erection ad notata p. Couu. lib. 3. variay cap. 16. n. 10. cu. multis abeo adductis. Caput. p.
si. n. 2. l. p. l. Nota decis. 16. de res. p. b. end. in nouis, q. se prueba mas por la confesion
hizo la parte de la verdad de la narrativa q. las letras de comision conq. requirio
Francisco de Aldegar canonigo de Sevilla, entaqual dize q. su santidad erigio aquel
en beneficio, y solo confirió al Dho Bernabe Namirel, y en virtud de las letras como la parte
del d. esta confesion hecha en la narrativa prueba plenaria mente contra el q. la parte
Justifica la gracia del adversario con ella. ex d. leg. cu. p. q. De liberali cad. et iur. d. in
firmis. pensionis, q. refert Garcia l. p. l. de beneficijs cap. 5. s. 4. n. 445. Menochius
d. in ead. beneficijs in priu. q. d. p. m. l. d. de res. p. b. decis. 36. s. p. l. n. 1. et fuit resolut. in
la. can. canonicat. q. refert Farinacius decis. 379. n. 7. l. p. l. novissimay, y asta q. entendi
q. estaban perdidas estas bullas no a contradicho esta verdad la parte de la comision
anda por notoria la erection deste beneficio en este proceso assi en vocade. entrandas
como en letras del pontifice.



3º

Las Daciones con la parte contraria impugnada esta gracia y erection sobre. De las quales la una es que el Dho Bernabe Damirel no exprimio el verdadero valor deste beneficio por qd auiedo de llevar la universidad como dicen las letras apostolicas vale doientos ducados mas de lo que expreso a su Santidad. y assi fue la gracia nulla conforme ala regla de exprimendo vero valore. para responder a esto no quiero valarme de que ellos no son parte para esta contradiccion porque son terceros q no tienen interes en la gracia, y no pueden oponer de su inhabilitacion leg. si is consequentes, q. sed an in familia ff familia arisus. Baldy in leg. 2. de iud. emp. d. d. de iud. Casadon de iud. 2. de locato n. 7. et duobz segg. Caput. de iud. n. 3. f. pl. quiero satisfacer directamente porque sobre la justicia. Lo primero porque esto no obsta es porque esta gracia ya esta justificada, y probada la narrativa della con Dominico Pinelo executor destas bulas, et gracia sufficit si semel etiam de facto justificatur ut pbat Belamera de iud. 116. in fin. Lo otro la parte contraria no tiene probado nada contra el valor expreso porque su probanca se hizo dos años despues de la gracia, y los testigos qd presenta no deponen del tiempo en q la gracia se hizo, sino del tiempo presente que testifican, y esta no es probanca concluyente para el verdadero valor porque en los dos años pudo crecer el valor del dho beneficio, y por eso siempre observa la dcta que el valor del benefi se prueba del mismo tiempo de la gracia, et testis q n. parit temp. q. gratia n. pbat valore. Ut Baldy 2 sil. 58. et sil. 168. n. 2. Felix in cap. e. de rescriptis n. 22. q. n. fallit. 5. Casadon de iud. 19. in fin. y no basta q se pruebe uno, o dos años antes, o despues de la gracia, sed de eod. anno Casadon ubi l. Beraly de iud. 230. pl. 3. Caser de gratis de iud. n. 3. de iud. et re iud. Caput. de iud. 220. in 2. pl. C. dcta de iud. 10. de iud. p. bnda in antiq. Los testigos de la parte contraria no prueban nada del mismo año de la gracia q se hizo en Mayo de mill y seiscientos y quince, y ellos deponen en Junio de mill y seiscientos y diez y siete, y assi no prueban contra la narrativa del valor, y mas mandare de perjuicio perpetuo, qd tunc deludentur debet pbari.

valor del benefici
no sea probado
el tiempo de la
gracia

Demas de lo qd se vastaba el Dho Bernabe Damirel exprimio mas valor al beneficio del que tenia obligacion, porque nada tenia mas qd renta que monta la renta de la universidad, y porciones della, y esto por consilio en dotaciones perpetuas, y distribuciones q se ganan viviendo por lo qual mente q se lo mas riguroso esto que se considera en esta regla. todo lo demas consiste en daciones voluntarias, et desunty, de las quales no ay obligacion de exprimir valor porque ni tienen precio cierto, ni son renta sabida. Ut ex pluribz pbat Nicolas Gar. de beneficijs 5. pl. cap. 3. f. 6. n. 153. et 154. La renta de la dha universidad no vale tanto como exprimio el Dho Bernabe Damirel, ni la parte contraria tiene en especial probado su valor por q lo confundio todo. y tan poco tiene probado lo que valdra el dho beneficio sacadas las misas, y obligaciones q tienen q son muchas, y dimi nuyen mucho el valor del beneficio, y se deben descontar para probar el verdadero valor ut pbat Garcia ubi l. n. 163. et segg. et cotidie declarato a dcta. y sus testigos ni las partes nose acordaron desto, porque no pretendian mas daciones aparientes que ofuscaran la justicia del Dho Bernabe Damirel. y finalmente esta objecion ya no es o. de consideracion porque no mira al estado del beneficio, y erection, sino ala gracia

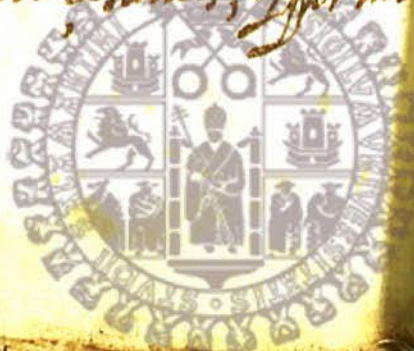


Lo del dho su santidad al dho Bernabe Namirel que no nos es de consideracion.

4.

La segunda objection que pusieron mira mas al estado y erection del beneficio, por lo qual que no la pudo hacer su santidad sin citar los aellos como parte interesada. y que tiene derecho a los frutos que a de llevar este beneficio, y que no tiene derogada la regla de iud. quod non tollendo, antes reservada.

Esta objection mas redundante en desordido de la universidad, y en daño de la erection por lo que adelante diremos. Lo primero la citacion no fue necesaria porque las gracias del pontifice concedidas extrajudicialmente, ni piden, ni necesitan citacion de parte. Innocentius in cap. nisi cu. p. de renuntiacione n. 9. y. indulgere, Felinus in cap. cu. ubi sub n. 6. de re iud. y. et format, Romanius lib. 3. cap. n. 29. y. 2. et b. u. aditionator lib. 1. c. 1. de iud. n. 1. Sarmiento lib. 1. selectar. c. 2. n. 3. Lo segundo porque no se les causa perjuicio alguno principaliter, nec incidenter. Para lo qual es menester considerar que el sumo pontifice no hizo mas beneficiados de los que antes avia en la ciudad de Anduxar desuprimiendo la institucion, ni aumento el numero de beneficios, por lo qual solo dio beneficiado, y fizo al beneficio de san Bartolome. que no lo tenia, señalándole por dote los derechos y acciones del beneficio que no lleva la iglesia aque esta unido, con lo qual no quitó a los demas beneficiados lo que de derecho les debe, y lo que es proprio de sus dotes, y en este caso no considera perjuicio alguno. Ut docet Innocentius in cap. mandata de rescriptis n. 9. admodum a conseja. Prental caso se obedescan las letras del pontifice, y lo mesmo en el capitulo fin. de clericiis n. residentibus. y puede el sumo pontifice hacer canonicos supernumerarios quando con ellos no perjudica a la dotacion de las demas prebendas en lo que de derecho les compete, y tal caso no es menester derogacion de la regla de iud. quod non, ni citacion de los demas canonicos. Mandosig in reg. 17. q. 12. adonde disputa si sera daño considerable hacer mayor numero de votos, y resuelve q. no. q. 2. pluribus n. 2. miliarij, melius gubernantur bona et res ecclesie. extra de scientia. c. 4. dist. leg. fin. De fidei iuramentis, cap. prudentis de off. delegati. En este caso pretenden los demas beneficiados no es porque les quitan de sus dotaciones, y derecho que a sus beneficios compete, como queda dho, sino porque les quitan los derechos y acciones pertenecientes al beneficio de san Bartolome para lo qual querrian q. nunca se diese dueño, pretension reprobada en derecho, y que esta tan lejos de favorecerlos que antes les daña por lo que considera el capitulo ex parte de habitibus adonde ciertos canonicos son reprehendidos porque procuraban que no se proveyesen las prebendas que vacaban y aumentar ellos sus rentas con los frutos de las dhas prebendas por la misma pretension de los beneficiados de Anduxar, y assi dize el texto proprijs modis inhiantes, como dize en vtroso consu codicia, y assi les interpreta la glosa, cupiditati intendentes, qd vltim. de notat, pues con alcion en derecho reprobada no es justo q. se defiendan y debieran considerarse su interes, o daño que considerarian no es, ratione damni emergentis, sino lucri cesantis, y por tal



interes como este no le da el derecho action como lo dixo el Jurisconsulto Saboleno in leg. si is cui .s. eig rei ff de furtis b interesse autz eig videtur q damnum passurq e. n eig q lucrum factu 29 esset, como si dexera, no puede desir qual importa, y tiene interes aquel que no recibe daño ensu hacienda, y en lo q de derecho se le debe, y solo trata de adquirir mas, este tal ni se le da action ni se puede intentar 22. y finalmente quando esto fuera algun perjuicio, que dello no consta no aver ninguno, era secundario, et in deservencia, del qual nose gase caso, ni a menester derogacion de la dda regla. gta in cap. quamuis 33. Detrimetur de pactis in b. Romany Vid 256. in fin. Putey Decis. 264. lib. 2. Palatoy Decis. 139. Carnery ind. reg. 9. 3. in prin. Debusy in practi reg. de n tollendo gta. 6. n. 29. y este perjuicio que consideran lamisma gracia se lo trae consigo tacita y expresa mente, porque le señala por dote el sumo pontifice los derechos, y acciones, y distri buciones tocantes al dho beneficio, las quales bien sabe el sumo pontifice q pertenecen de derecho a los demas conbeneficiados no aviendo quien le sirva. cap. i. de clericis n residentibz in b. Et quid late docent Cona. lib. 3. variay cap. 13. p totu. y si sin embargo rescivio, y se le halla gracia fue visto quitar todos los obstaculos que avia en medio gta in cap. Statutu de rescrip. lib. 6. in f. i. 33. literay, Part. in leg. qda. Nulabant de excusatibz tutor n. i. p. 13. b. et alios quos citat et regit Mandatoy in reg. de iud. quodlib. q. 9. n. 3.

5.

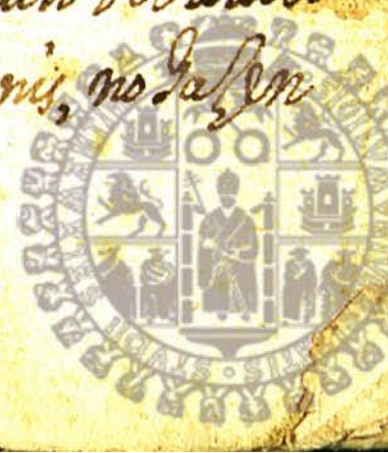
La tercera razon con que impugnaron esta gracia es que el dho Bernabe Davirez Gesso rela cion a su sanidad q el dho beneficio se serviria mejor dandosele entitudo, de lo que antes se servia siendo al reves, porque antes se servia por dos otros sacerdotes puestos por el prelado ya ora nose sirve mas q por uno, y que desuso se trae que el servicio a deservimos, que siendo hoy lo primero esta narrativa no consta de los autos y assi no ay que cansarnos en responder, pero caso que se hubiera dicho es verdadera q se verifica como que tiene probado el dho Alonso de Villa Nueva enta. 13. pregunta añadida, adonde consta que los dos otros sacerdotes puestos por el prelado no servian juntos, et eode tempore, sino repartido el tiempo por semanas, y ni acudian ni tenian obligacion de acudir mas del semanero, con lo qual venia a reducir el servicio del dho beneficio a uno solo, al qual es fuerza q se aumente el servicio del proprio beneficiado, assi en servicio, como en conservacion de los derechos del dho benef. porque los demas quando lo ha gan qual tienen suficiente esusa, qd mercenarij s, y assi lo considero el sumo pontifice. En las letras presentadas por la universidad fol. 28. del nuevo proceso, al fin de la segunda pla na qd dize assi, clericis p hebdomadas tantz, n autz nuntz servientes, q nimo longe vti lig e servitij p priy beneficiati licet soliq, quam plurimoz vultoz, y la mesma razon natural se dicta esta verdad.

6.

No ay otra razon entodo el proceso con que se impugne esta gracia y oracion, aviendo entoda sus peticiones la parte de la universidad si enpre le llama subrepticia o voca illa, sin dar especie de subrepcion en particular, et gracia nunca permitit subrepticia, et que



Conclusión del dho libelo qd dize estas palabras. *AV. MD. Supp.* mande al dho
Bernabe Namirez se desista de la dha factancia, y pretensio
 declarando, si necessario fuere, no poder llevar parte alguna
 de los frutos de los bienes de la dha universidad, ni pertenecer
 le por racion del servicio conforme ala dha costumbre, pido Just. Fr.
 y luego declarando mas esta verdad, e intencion q tubo en esta peticion q esta en el pleyto an
 tigo fol. 10. dize, donde dize assi: por que mis partes asta agora no an he
 cho contradicion ala posesion que la parte contraria dize tener del ser
 vicio del beneficio que la propiedad es del Salvador de la ciudad
 de vbeda. lo que pretende mi parte y alega es que a el servicio
 del beneficio, y a la persona que lo a servido, y sirve desde q se
 anexo ala yglesia del Salvador, no le a pertenecido, ni se le a
 repartido pan, de posesiones, ni otros frutos algunos tocantes a
 los beneficiados propietarios &c. consta lo mesmo por la 6. pregunta del
 interrogatorio que esta fol. 22. y finalmente consta por los libros apote licas de comision
 ganados a instancia de la parte contraria q estan fol. 162. por los quales comete el pontifice
 la causa pendiente *sup iudicationibz* De todo lo qual consta sobre q fue, y si intento este
 pleyto porque la conclusion del libelo declara la intencion del actor, y que es lo que pide, y q
 action propone *ut ex Angelo Armino in q. d. in. de actibz n. 8. et Decio Tit. 493. n. 23.*
Exbat Parladorg lib. 2. cotidianay cap. fin. 5. pt. 1. n. 17. y por esto en saltando la con
 clusion en el libelo se vicia todo lo procesado porque no consta de la intencion dha Gutierrez lib.
1. practica 9. 101. pues si del libelo y su conclusion consta la intencion del actor, y la sentencia
 se debe conformar con el libelo *expena de ser nulla leg. ut fundy ff. imuni diuidundo, cap. licet*
Steli de simonia, forcosa mente la sentencia a de caer sobre la factancia, desistencia, o no de
 sistencia della como la parte pide sin pronunciar sobre posesorio, ni petitorio, porque suera pi
 diendo predio pronunciar sobre casa, y pidiendo posesion pronunciar sobre propiedad etc.
Utrazq. in leg. 16. ff. 22. par. 3.
 Supuesto esta bien clara esta q esta pleyto no es sobre el beneficio, ni pertinencia del, si no sup
 lido aliquo ad beneficiy pimento, *ut n.* el qual pleyto no haze el beneficio litigioso, ni prohibe
 que el prelado lo pueda proouer en sucediendo su vacante *ut ex doctrina Casadorij dec. 4. ut*
lib. pendenti fut. resoluta in una Censaten corq. Plato, que adducit Nicotas Gar. de beneficiis
6. pt. cap. 4. n. 10. y no importa que en el discurso del tiempo hubiesen opuesto contra Bernabe
 Namirez algunas excepciones q miraban ala validacion de la gracia, y validacion del libelo
 porque como no eran prinapaliter opuestas, si no incidentor, et p mody exceptionis, no haze



assi por lo dho arriba de este benef. no esta oy litigioso como porque la colacion es acto
 extrajudicial, et n̄ p̄tinet ad p̄cesu d̄n̄darrang in d̄m. 2. ut libe p̄ndenti n̄. i. post mediz,
 p̄bat Gonzales in d̄. reg. 2. d̄. de nullitatibz et attentatis n̄. 16. Otros autos que se hacen p̄. meter
 al tal p̄ncido en la posesion, tan poco son del proceso, sino extrajudiciales que no causan
 atentado, quando no ay quien posea, et nemo ē expellendz (como en este caso) ut en Imola
 Ant. Gabrielle, Abate, et Felino p̄bat Gonzales ubi l̄. n̄. 19. Y pues en nro caso no aya pose
 dor no se pudo causar atentado sobre la posesion que se dio que no toca ala materia del pleyto
 que esta en la causa etc. Demas q̄. pues auemos de confesar que el ordinario pudo p̄ncuer este
 beneficio sinque le cause impedimento la l̄. es forzoso confesar q̄. consecutiuamente le pudo
 dar la posesion sin recato, ni vicio de atentado ut p̄bat Francz in cap. bond. de appellatibz q̄. 13.
 n̄. 32. in fin. porque es acto consecutiuo la posesion ala colacion. y en los actos consecutiuos no se da
 atentado quando se pudo hacer el acto p̄cedente, como lo es la posesion ala colacion Lamberting de
 iud. patronatq̄. lib. 2. 2. p̄. q̄. u. art. 3. n̄. 2. Lancelotz d̄. 2. p̄. de attentatis cap. 4. limitad. 3. p̄. totz
 et p̄. que n̄. 9. Tan poco el dho Alonso de Villanueva en apredender la posesion comete atten
 tado, ni le causa vicio en ella el litigio del dho Bernabe Namirel porque no es el mismo con quien
 se litigaba, sino otro tercero que succedit iud. suo en virtud de la p̄ncision q̄. en el dho ordinario
 el qual fallando vacua la posesion la puede apredender sinque le obste el dho litigio como en proprijs
 terminos lo resaluo la d̄. in vna Barchinonen p̄ncipalibz de anno. 1611. quz adducit Farina
 tig in l̄. p̄. civiliz de ar. 342. n̄. 5. ubi d̄. q̄. h̄. hinc etz videmz qd si moriatur vnq̄. ex colligantibz
libz posesor, si tertiz quideatz, et capiat illz posesz vacantz, atq̄. sup̄. colligant n̄. pot. ab eo
illz euincere via attentatiz. Esto fue resuelto con la doctrina de Sarmiento in reg. de triennalibz q̄. 1.
 n̄. 2. Ant. Aggino, et Lanceloto b̄. adultis, et Ducunt trad. a Lanceloto d̄. 2. p̄. cap. 4. an. 148.
 Cij reg. y con esto se debe juntar y considerar la calumnia y malicia de este pleyto que arriba
 queda d̄. para que sin mas razones confesaramos que no pudo impedir la d̄. posesion.
 Lancelotz d̄. 2. p̄. cap. 4. limitad. 3. p̄. totz. Ultima mente el dho Alonso de Villanueva
 continua la posesion de su antecesor en lo qual no comete atentado, ni causa vicio en la d̄. po
 sesion porque de la misma manera q̄. el dho Bernabe Namirel la podia continuar asta que
 legitima mente fuera desposado cap. cu. tenamz de appellatibz Nota decis. 89. de appellatibz
 in antigz Casadiz de ar. n̄. 14. de cad. posesz et p̄. p̄. de la misma manera el dho Alonso
 de Villanueva que succedio en su lugar puede continuar la d̄. posesion Mandosiz in reg. de subro
 gandis q̄. 5. n̄. 3. Cij reg. q̄. no asiente ala decision de d̄. que trae en contrario por que d̄. se
 que no tiene razon mas de la autoridad de quien la d̄. y aunque asintiera a ella no nos p̄ncidi
 caba porque en aquel caso hubo razon por donde se movieron a lo decidido q̄. era el pleyto
 que sobre la posesion se hizo mouer assi mismo, el subrogado. lo que no ay en nuestro caso que
 succedio al dho Bernabe Namirel iud. ordinario, y en favor de lo dho se debe considerar la razon
 de decidir q̄. tuvieron los dos capitulos ut libe p̄ndenti. q̄. arriba son declarados, la qual es
 segun la doctrina de todos, ne diu impediato colligant acgrete posesz, de manera que prohibe
 la p̄ncision del beneficio litigioso porque el colligante que vive pueda mas facil mente

inueniuntur
 colligant



alcanzar la posesion del, en nuestro caso seria abruer porq no tomandola el Dho Bernabe
estaria mucho tiempo sin dueño qres et inconveniente que considera el Dho
porque la pt. contraria ni pretende, ni puede pretender posesion en el, sino que se este por
tomar contra la intencion de aquellos testos, qasi no debe ser favorecido, sino el Dho Bernabe
q tiene la intencion de derecho en su favor

10.

Y de q el Dho Bernabe Damirel aya poseido quieto y pacificamente, no puede aver nada
aunq la parte contraria lo pone, y prueba lo contrario con trece testigos, pero la posesion del
Dho Bernabe se prueba con muchos administrados. Lo primero con testigos los quales se hallaron pre-
sentes al dar y recibir la dha posesion, y concuerdan en tiempo, y lugar, y la posesion pro-
base suficiente mente, et de denter con testigos leg. Jura ff de solutio, leg. 2. et de Part. ff
de agr. poses. q. 1. de i. q. de testib. y para proballa bastan dos testigos qd p-
gan de aquella villa escribir actos de posesion ut fuit dictz in una nullig iuris dictione quz
refert Taminatig de i. q. in i. pl. noui si may q totz. adonde se considero que para pro-
bar en el sumariissimo poseo no es menester mucha probanca. Consta assi mis mo por
el auto de manutencion dado por el D. Morales q esta a fol. 130. el qual le anpara y man-
tiene en la posesion q tiene tomada del Dho beneficio, que es la que declaran los testigos de
mi parte, y el tercero testigo de la parte contraria dize q el Dho Bernabe Damirel po-
seyo algun poco de tiempo asta que la universidad le expulso, y de la Racon que dan todos
los demas testigos se colige q no dicen verdad, porque afirman que el Dho Bernabe
Damirel no poseyo, porque le impidio la universidad que poseyese, siendo assi que la
universidad no le puso pleyto asta de alli avn año despues de aver tomado la posesion,
como consta del auto de anparo citado, q fue dado en 5. de Marco. de 1616. y el pleyto
opuesto a 17. de Marco del año siguiente, y en este medio tiempo no vbo quien le impidiese,
y esa la racon que dan los testigos de la parte contraria, pues no vbo pleyto, y se
presume poseer quieto y pacificamente leg. sine possidetis de p. h. ad h. Nota de i. q. 1.
12. pl. 2. de iuris. y por el pleyto que se movio al Dho Bernabe Damirel se deza ent-
der que tenia posesion, pues mal cavera el pleyto de factancia sobre la universidad, sino
poseyera. Consta mas por diversas peticiones de la parte contraria presentadas en este
pleyto, en especial una que esta fol. 10. que arriba va citada, adonde dize la universidad
q su animo no es de contradher la posesion del Dho Bernabe Damirel. y otra fol. 11.
donde dize que si se atendieran sus racones no se habria de aver dado la posesion al
Dho Bernabe Damirel, y la que de hecho se le dio fue nulla, y en otra fol. 73. dize que
la posesion que se dio al Dho Bernabe Damirel fue sin taxa su parte. las quales con-
fessiones le prejudican como si la misma universidad las hubiera hecho, y no las pueden
renovar ad notata in cap. pterea de testib. cogendis et de Panormitanz, Baldz in l. q.
et de edendo, lacon in leg. error de iuris et facti ign. n. g. q. 1. in leg. 2. ff. de i. q. 1.
3. los quales dicen q para que esta confesion no les prejudicava la arbitrariedad renovar



in continenti. lo qual no an lecto, antes an añadido una p. en pos de otra. Última
mente se prueba la posesion del dho Bernabe Ramirez por la narrativa que las partes con
trarias hizieron asu santidad quando ganaron las letras de comision para don Francisco
de Melgar canonigo de Sevilla, a donde desgan que en virtud de las letras apostolicas el
dho Bernabe Ramirez tomo la posesion del dho beneficio, esta narrativa prueba plena
riamente contra ellos, y califica la posesion q. anda aqui por notoria. como arriba queda
probado. y de que poseyese el dho Bernabe Ramirez anda por notorio en estos autos,
y todos los testigos de una y otra parte confiesan la detencion que tenia en el dho beneficio
et unguis psumitur possidere qd detinet ut pbat Butrig, et Frencq ind. cap. 2. ut libe
pendenti in b. in p. et b. Dominicq n. 6. late Menochiq psumpt. 68. p. tota. lib. 6. y los tes
tigos de la parte contraria no prueban nada contra esta posesion que si assi como son true
q. eran true mill no habian semiplena probanca porq. deponen de mera negativa, la
qual es impossibilis p. bationis, et ut omnes in uno referat pbat latiss. Farinatig in pra
ctica criminali l. 2. p. 2. q. 69. an. 20. in pluribz regg. y solo por aver de puesto de la negati
va con tanta resolucion se presumen falsas sus deposiciones, y como testigos falsos debian
ser castigados ut pbat ipse Farinatig ubi d. y demas de la presuncion que consigo
traen arrastrando, tienen otros mill aduinculos de falsedad. y el testigo que en un articulo
depone falsamente pierde el credito p. todos los demas. Surdig decis. 16. p. tota.

11.

y no solo consta de la posesion q. el dho Bernabe Ramirez tenia al tiempo q. se comenzo
el pleyto de factancia como queda dho, pero consta que estuvo en la misma posesion
asta el dia de su muerte, porque le llamamos en ella quando murio, y que percibio los
fructos del dho beneficio, et por demas de p. terito, usque ad mortem psumitur possidere, espe
cialmente quando aliq. n. existit in p. terito. ad notata ind. leg. siue possidetis. Cde p. bationibz
Nota Mil. 400. n. 6. Nota decis. 4. de p. bationibz in nouis, et d. decis. 4. n. 12. p. 2.
diuersoy, Farinatig decis. 140. n. 1. in fin. 2. p. 2. nouissimay. y estando probada la po
sesion del dho Bernabe Ramirez de antes del pleyto de la factancia, y dallando de
en ella al tiempo que murio esta probada la demas posesion del medio tiempo, ut pbat
late Menochiq de psumptibz lib. 6. psumpt. 66. p. tota. concurre con esto que el dho
Bernabe Ramirez en el tiempo que no estaba ordenado ya servia el dho beneficio
por otro, percibia los fructos del dho beneficio, porque el seruiente le acudia con las dos
partes quedandose con la otra para trabajo como el mismo lo declara en la informa
cion de mi parte. et posesio p. batur ex pcept. fructuy, et recept. pensionis ut in pluri
bz resolu. Menochiq de reuocanda remedio. 3. n. 564, et 567. y
a la qual posesion no causa perjuicio alguno el auto de don Diego de Toledo por el qual
manda al dho Bernabe Ramirez que no ose del auto de manutencion que poro antes
auia dado en su fauor, porq. este auto no pudo dar el dho don Diego de Toledo, q. una



Del p[re]sente en posesion el D[omi]no Bernabe Lamirel, y mantenido en ella no se pudo q[ue]rar
sino es por via ordinaria, por que de los tales autos ni se da appellacion, ni suplica
y la sentencia que contra ellos se diere es apelable como adelante diremos ~ Demas desto
el D[omi]no Don Diego de Toledo promueve este auto contra el D[omi]no Bernabe Lamirel sin v[er]de, y
conocimiento de causa solo contra peticion primera amodo de agraviados q[ue] presento la comu-
nidad sin tener subsistencia lo que desian, et possessionis auocatio fieri n[on] pot. sine noua iudicia
leg. fin. C. i. p[er] v[er]o t[er]cio modo, leg. de mo. quib[us] ff. de re iud. Romang. mil. 69. n[um]. 12. Alvaran-
der mil. 5. n[um]. 1. p[er] v[er]o n[um]. 2. lib. 2. D[omi]nando oyr sobre ello al D[omi]no Bernabe Lamirel,
y por no auello hecho no procedio iuridicamente, et iudex q[ue] n[on] p[ro]cedit rite, et iurib[us] n[on] p[ro]-
uat. p[er] v[er]o abas in cap. i. querente de re iud. spoliator, Nota decis. 402. n[um]. 7. i. p[er] v[er]o
y es conclusion ordinaria en esta materia ~ Demas desto el D[omi]no Bernabe Lamirel ap[er]-
to deste auto, q[ue] presento delante su santidad y sacó libras de comision, y en v[er]dad de
ellas mandamiento citatorio y compulsorio del P. Valdis, y cito alas partes q[ue] fueren
en prosecucion de la causa, como consta de los autos presentados por la universidad, y p[er] v[er]o
el D[omi]no Bernabe Lamirel protegió este pleito en defensa de su posesion fue visto
no perder la posesion q[ue] tenia q[ue] p[er] v[er]o retinet ex contentatione titis Alexander Mil-
in p[ri]o lib. 3. Cesar de Grassi decis. 4. de re iud. spol. n[um]. 2. Seraphing decis. 145. n[um]. 1.
Caputag. decis. 369. 2. p[er] v[er]o q[ue] de poca consideracion es este auto contra la posesion
del D[omi]no Bernabe Lamirel ~

12.

Tan poco obsta lo q[ue] vltima mente considera la p[ar]te contraria diciendo que aunque el
Bernabe Lamirel poseya al tiempo de su muerte no era en virtud de su titulo, y d[omi]nacion
sino en virtud de un nonbramiento de su D[omi]no y M[ag]istrado como se v[er]ia nonbrar antes que este
beneficio fuese colativo, y para probar esto presentan v[er]o traslado del que d[omi]n nonbram-
ento, sacado por mandamiento del D[omi]no Blas abad de la universidad sin citacion del D[omi]no
de Villanueva ~ Esto en quanto a lo primero no esta en forma probante, lo vno p[er] v[er]o
el traslado presentado no es de instrumento autentico, y no lo siendo no puede valer segun
cap. i. de fide instrumentoy, Couu. cap. 22. practica n[um]. 2. et 4. et p[er] v[er]o, y aunque fuese
exemplar de escritura autentica no probaba sin que se presentase el mismo original
v[er]o tate p[er] v[er]o Morla in emporio i. p[er] v[er]o ff. de u. q[ue] i. n[um]. 7. et Couu. v[er]o d[omi]no. Este instrumen-
to no es publico sino particular el qual para probar no solamente es menester q[ue] p[er]-
sente originalmente, sino que sea reconocido por la parte aut[en]t. de instrumentoy cautela
et fide. ff. si q[ue]s igr, et. ff. si tamen q[ue]s, leg. v[er]o rationes, leg. instrumenta C. de p[er] v[er]o, et
p[er] v[er]o p[er] v[er]o quos refert Morla v[er]o d[omi]no. q[ue] 3. n[um]. 6. Meno d[omi]no de arbitrarijs lib. 2. cont[ra]n-
t. v[er]o casu. q[ue] en nuestro caso no esta reconocido el D[omi]no nonbramiento por letra y firma de
senoria y M[ag]istrado ni de su secretario, y puede ser falsa, como lo era, fabricada por vna de las p[ar]-
tes contrarias en cuyo poder se halla ~ El traslado que se saca deste que d[omi]n nonbramiento



aunq̄ fuera de protocolo autentica no habia fe, porq̄ no fue sacado por el mis mo notario
 que escriuió el original, ni fue citada la parte contraria a quien auia de perjudicar cap. ex
 P. tabeio de fide instrumentoy, Couu. 7. cap. 21. n. 4. et 5, Morla D. H. u. n. 12. y finalmen
 te no fue sacado con mandamiento de Juez, por que siendo el promisor deste obis pado se
 saco con mandamiento del vicario parte contraria, y que no era Juez ni lo podia ser en
 causa benefiial, y assi no habia fe D. cap. ex P. tabeio. Con esto no auia mas q̄ satisfa
 cer a esta objection, pero para que conste de los malos razones que anda vindicando la pl.
 contraria, y q̄ que satisfecho a ellos quede mas limpia la verdad y justicia. Demis p. digo
 Q̄ caso que este instrumento estubiera en forma probante adue no probaba nada por que
 no consta que el dho Bernabe Namirel tubiese necesidad del, para poseer y gozar el dho
 beneficio, y no bastara probar que el dho nonbramiento se hizo, y que su señoria y llo.
 lo dio, sino que es necesario que conste que el dho Bernabe Namirel le pidio, y que en vir
 tud del posejo, y tubo el dho beneficio, y que sin el nolo tubiera, ni gozara, alias. n. vng
 q̄ p̄sumitur possidere virtute tituli p̄cedentis leg. quida ff de reuindicac. leg. 1. §. i.
 ff de except. rei iud. Bart. et Baldy quos refert Menochy de adipsenda remedio. §.
 n. 171, leg. 2. C de acq. da poses. Decisio de montana. §. d. n. 18. Surdy vil. 19. n. 19. lib.
 i. late Menochy de p̄sumptioy, lib. 6. p̄sumpt. 67. p̄toz. y aunq̄ tubiera el dho
 Bernabe Namirel el nonbramiento en su poder no se presumia, ni podia presumir q̄ en
 virtud del poseja teniendo titulo de su santidad, perpetuo, y mas vtil, et vng q̄ videtur
 possidere eo titulo qd sibi vtilis e leg. 3. ff de militari tit. Ancharrang vil. 252. n.
 3, Afflictis de iur. 13. n. 17. et 18, Surdy vil. 291. n. 12, y pues el vn titulo le era pro
 uechoso, y el otro danoso dichose esta que no auia de poseer en virtud del que nolo estaba
 bien Bart. in leg. gerit n. 21. de acq. da hereditate, Alexander vil. 3. n. 14. lib. 3, Simon
 vil. 322. n. 10. y quando todo cesara y el dho Bernabe Namirel tubiera nada del
 tal nonbramiento, imo aunq̄ tubiera dho que no queria la gracia, ni la auia pedido.
 no perjudicaba ala colacion del dho Alonso de Villanueva. lo vno porq̄ tomando la posesion
 en virtud de vn titulo no pudo mudarla en virtud de otro emdado de tercero y desu suscesor
 leg. fin. ff de pactis, leg. si sibi. §. fin. ff de nouatoy, Romang vil. 125. n. 1. Dou
 in iunior vil. 122. n. 9, Molina de iur. lib. 2. cap. 4. n. 37. y lo otro por que la confe
 sion del dho Bernabe Namirel no puede perjudicar al estado que tenia el dho beneficio
 ni habello de perpetuo y latino, amouible, y temporal, q̄ n̄ dependet ex iis voluntate
 sed ex voluntate papa. y forntis Petalq de iur. 185. n. 3. p̄. i. Debusq in reg. den. l. m
 do iud. quapto p̄ta. 7. n. 4. ex cap. dilecto de p̄bendis in b. y pues este beneficio estaba
 ordo poco importa q̄ lo tomase el dho Bernabe Namirel como quisiese. Si nosotros
 lo tomamos como esta.

Con lo dho asta aqui se queda probada la just. q̄ tiene el dho Al. de Villanueva en la



Si en este caso consta del título en virtud de q se toma, de la comisión de suel competente, de la mi
sion en posesion por el delegado, de los actos de exercicio de posesion como es capitular en el coro,
del jur misa conuencional con diacono, y subdiacono, actos que nose permiten si no a los beneficiados,
por los quales se prueba la posesion, y es manutemible. Ab. in cap. in generali de elect. n. 5. de admitir
actos de omniuersidad consobre pelli en el coro, como se puede dudar de sta posesion.

fin.

La ultima consideracion de la pt. contraria donde dize q no fue admitido mi pt. por la uni
uersidad q hera acto necesario para su posesion, no impide la justicia de mi parte, ni a la con
traria les fauorece. Lo primero porque no consta que tal requisito sea necesario, pues de de
recto comun no lo es, no estando enterrminos de prebendas en cabedales en las quales especial
mente esta determinado esto, y en los demas beneficios lo contrario Nota de i. 19. pt. 2. diu
soy n. 4. et 5. adonde se considera q la costumbre en este caso de tomar posesion capitulariter
fuera de cabedales nose prueba con testigos, como lo apretendido q por la parte de la uniuers
idad, q aunq an presentado ciertos instrumentos, q llaman estatutos, por los quales parece
se pide esta qualidad, no vienen en forma probante, padecen todas las nullidades q arriba estan
consideradas en el q dize nonbramiento, q asta aora no estan saneadas, de q se indize mayor
presuncion de fraude, y caso que estubieron en forma probante, y confesaramos q era nece
saria esta solemnidad. no falta en el caso, antes esta muy cumplida porque para ver dar la
posesion, y que admitieran al do mi parte fueron citados todos los priores y beneficiados de la dha
ciudad, y conuocados por el abad cuyo oficio pertenece, consta de la fe del notario, y confesion del
do abad, y les fueron señalados terminos distintos y diferentes p. el do efecto, y en su rebeldia
y contumacia se procedio a dar la dha posesion, y en tal caso se pudo saber sin ellos, porque se dieron
como por no partes para aquel acto no queriendo comparecer ex doctrina Innocentij, Ioan Andr.
Panorm, et Felin. incap. i. de maiortate et obedientia, idq Ab. in cap. cu nobis de elect. et in
cap. cu omnes de statutibz infir. et b Felin. et satis pbat ind. cap. cu nobis q quomq ad elect.
facienda accedere uoluerunt, alios se fuisse uident. y para conuocarlos a la dha uniuersidad no
fue necesaria tan solemne citacion como se dize, porque bastaba vn simple auiso vt pbat Ab. post.
Innocentij ind. cap. cu nobis col. penultima post mediu. y por su contumacia se dio la posesion a mi
parte, en el lugar acostunbrado al lado del abad, y cabeca, como es costumbre, y en el se asento y
pidio testimonio de como tomaba la dha posesion, con lo qual se cumplio con esta solemnidad como
si toda la uniuersidad junta la diera, la qual se representaba por aquel mo solo q quedo en re
beldia de los demas leg. xiiij. q. fin. ff. qd cuiqz uniuersitatis nomine, qta incap. graty de pos
tulade p laboz qd maiorz, et b Panormitanq, idq incap. i. de elect. et mil. 25. n. 2. lib. 2.
Romang mil. 436. n. 6, Nauarq mil. 6. de elect. n. 1. y en caso de eleccion canonica q es
mas graue, y demas consideracion lo tiene Innocentio, et Compostellanq in cap. ga ppter
de elect. Ioan. Andr. in reg. intoto. in mercuri. Petrq Biaz. cap. 23. 3. pt. los quales



Resuelven q̄no solo puede ser la elección quando todos los demas por su contumacia
ven fallarse en ella, y mejor proceda esto en un acto de posesion q̄ es menos perjudicial,
lo contrario resultaria q̄ de su contumacia y rebeldia sacaban provecho, contra toda buena
y reglas de derecho.

Montano de
Araya

